

RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION Nº 088-2019-OGA/MVES

Villa El Salvador, 13 de Junio del 2019

VISTO:

El Informe N° 586-UGRH-OGA/MVES de fecha 13 de junio de 2019 sobre la desnaturalización de los contratos SNP, la invalidez de los contratos CAS y otros requeridos por la persona de **HILDA CLARA TORRES DE LA CRUZ.**

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú modificada por la Ley Nº 27680 "Ley de Reforma Constitucional del Capitulo XIV del Título IV, sobre Descentralización" en su artículo 194º, señala que las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, el articulo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades", señala que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley Nº 27444, en su Articulo IV, sobre Principios del PROCEDIMIENTO Administrativo, señala: "El Procedimiento Administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

- 1.1 **Principio de legalidad.-** La Autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas...";
- "1.2 Principio del debido procedimiento.- Los Administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La Institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo";...
- "1.5 **Principio de Imparcialidad.-** Las Autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general",
- "1.10 **Principio de Eficacia.-** Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados".

Que, mediante el Documento Administrativo N°: Documento N° 10882-2019 de fecha 03 de mayo de 2019 presentado por la persona de **HILDA CLARA TORRES DE LA CRUZ** quien solicita la desnaturalización de los contratos SNP, la invalidez de los contratos CAS y otros, argumentando lo siguiente:

- a) Ingresa a laborar prestando servicios como Recaudadora de Comercio Ambulatorio (COCOA) desde el 01.JUN.2000 hasta el 03.FEB.2011 bajo la modalidad de Locación de Servicios en la Gerencia de Administración Tributaria de la Municipalidad de Villa El Salvador.
- b) Respecto a la pretensión declara la desnaturalización del contrato de locación de servicios suscrito por la Municipalidad de Villa El Salvador desde el 04.FEB.2011 hasta la



RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION Nº 088-2019-OGA/MVES

actualidad, esto basado en el hecho de que durante todo este tiempo su persona efectuó labores de naturaleza permanente como recaudadora del comercio ambulatorio.

Que, conforme al Informe N° 586 –UGRH-OGA/MVES de fecha 13 de CENTRAL TELEFÓNICA (1875) del 2019 la Unidad de Gestión de Recursos Humanos indica que se debe declarar infundado www.munives.goblo solicitado por la señora HILDA CLARA TORRES DE LA CRUZ

- Cabe precisar que revisado el legajo de la servidora se verificó que su vínculo laboral inició el 04.FEB.17, suscribiendo un contrato administrativo de servicios, regulado por el Dec. Leg. Nº1057 su reglamento y modificatoria; según el Tribunal Constitucional en la sentencia de fecha 07.SEP.10, recaída en el Expediente Nº002-2010-PI/TC, se estableció que el régimen de contratación administrativa de servicios es propiamente, "un régimen especial" de contratación laboral para el sector público (...) compatible con el marco constitucional", no encontrándose sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales.
- Durante todo el periodo en que la servidora se ha encontrado sujeta al contrato administrativo de servicios Dec. Leg. N°1057, su reglamento y modificatoria, se le vienen otorgando los derechos y beneficios que su régimen contempla.
- Respecto al ingreso de una persona a la Administración Pública, en calidad de nombrado o contratado permanente, se requiere que exista una plaza vacante y presupuestada, la misma que debe ser sometida a concurso público de méritos, en un régimen de igualdad de oportunidades. Asimismo, la Ley Nº 30879, Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2019, 2018 y 2017, señala en el numeral 8.1 del artículo 8º: "Prohíbase el ingreso de personal en el Sector Público por servicios personales y el nombramiento, (...)".
- Las referidas normas proscriben taxativamente el ingreso de personal al sector público por servicios personales salvo, entre otras excepciones, en el caso de contrataciones para el reemplazo por cese, ascenso o promoción del personal para la suplencia temporal de los servidores del sector público y por mandato de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada; por lo que no existe norma que habilite a incorporar personal que presta servicios bajo el régimen de Contratación Administrativa de Servicios al régimen laboral del Decreto Legislativo N°276, sin concurso público previo, siendo nulo de pleno derecho el acto administrativo que las contravenga, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales.
- Que, de esta manera, deberá tenerse en cuenta que para invocar la protección del artículo 1° de la Ley N°24041, el trabajador debe haber ingresado por Concurso Público. Consecuentemente la protección que brinda al trabajador del Estado la Ley N°24041, únicamente se aplica para trabajadores que ingresaron por concurso público, lo que guarda coherencia con la prescripción normativa del artículo 5° de la Ley N° 28175 Ley Marco del Empleo Público, la cual prevé que "el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en mérito y las capacidades de las personas", en el artículo 9° sanciona que la inobservancia de las normas de acceso vulneran el interés general e impiden la existencia de una relación válida, siendo nulo de pleno derecho el acto administrativo que las contravenga.
- Que, resulta menester precisar cuándo una labor tiene naturaleza permanente. Así, se entiende por labor de naturaleza permanente a aquella que se corresponde con las funciones del cargo que se encuentra establecida en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP) de la institución y que además, cuenta con su dotación presupuestal (plaza) exigiendo para su asignación aprobar el concurso público, tal como lo dispone taxativamente el artículo 28° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM- Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa. Y los servicios prestados por la servidora no corresponden a una labor prevista y presupuestada que corresponda con la plaza aprobada en el Cuadro de Asignación de Personal CAP de la entidad, sino a la necesidad de servicios eventuales que el personal de planta no está en capacidad de realizar.
- Que, en tal entendido, estando a que los requisitos previstos en el artículo 1° de la Ley N° 24041 son concurrentes, se verifica que la situación jurídica de la servidora no se encuentra comprendida en los alcances del artículo 1° de la Ley N° 24041, menos en el Decreto Legislativo N° 276, que

RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION Nº 088-2019-OGA/MVES

regula la carrera administrativa, de igual forma, por lo que no corresponde declarar la fesnaturalización de los contratos de servicios no personales y mucho menos la invalidez del ontrato administrativo de servicios, ya que éste es un tipo de régimen especial mediante el cual municipalidos servidores se vinculan con la entidad durante el tiempo de la vigencia de su contrato, sin telefax 287-1071 per juicio de las prórrogas o renovaciones al contrato que la entidad considere pertinente, según sus necesidades; por lo que debe declararse infundado lo solicitado.

 Que, estando a las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conforme con lo señalado en el Artículo 39°, Tercer literal de la Ley Nº 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, y del artículo 32.4, del Reglamento de Organización y Funciones;

SE RESUELVE:

por la señora HILDA CLARA TORRES DE LA CRUZ respecto desnaturalización de los contratos SNP, la invalidez de los contratos CAS y otros.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR, a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos la notificación de la presente resolución a la señora HILDA CLARA TORRES Urbanización Pachacamac de Villa distrito de Villa El Salvador; para su cumplimiento y fines pertinentes.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos la custodia de la presente, en el legajo correspondiente.

Tecnológico y Estadística publique la presente Resolución en el portal institucional

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

"Villa El Salvador, Ciudad Mensajera de la Paz"
PROCLAMADA POR LAS NACIONES UNIDAS EL 15 - 09 - 87
Premio Príncipe de Asturias de la Concordia